

Que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1592 de 1994, esta Cuota de Fomento será liquidada sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sobre el de venta del producto, cuando este así lo determine mediante resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la liquidación de la Cuota de Fomento del Frijol Soya, durante el segundo semestre de 2010, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el producto paguen quienes destinen el Frijol Soya al mercado interno o de exportación o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para consumo humano o animal.

Artículo 2°. En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Frijol de Soya se realizará sobre precios de venta inferiores a los del mercado.

Para el efecto, se tomarán en cuenta los precios que publique la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000209 DE 2010

(junio 28)

por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confieren la Ley 40 de 1990 y el Decreto 1999 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 40 de 1990 se creó la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero.

Que en los términos del artículo 7° de la Ley 40 de 1990, parágrafo 3° y del artículo 5° del Decreto Reglamentario 1999 de 1991, la Cuota de Fomento Panelero se liquidará sobre el precio del kilogramo de panela o miel que para el efecto señale semestralmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Durante el segundo semestre de 2010, la Cuota de Fomento Panelero, se liquidará con base en el precio del producto al cual se efectúe la transacción.

Parágrafo 1°. Para la panela el precio del kilogramo de la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero, en ningún caso podrá ser inferior a ochocientos sesenta y nueve pesos (\$869) por kilogramo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de miel, en ningún caso el precio del kilogramo para la liquidación de la Cuota de Fomento Panelero, podrá ser inferior a:

Cuatrocientos cincuenta pesos (\$500) para las mieles ricas en azúcares (HTM).

Cuatrocientos cincuenta pesos (\$500) para las mieles vírgenes.

Trescientos pesos (\$300) para mieles finales o melazas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2529 DE 2010

(julio 13)

por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que en aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, se debe asegurar el adecuado flujo de recursos correspondiente al pago de los recobros que presentan las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar (EPS y EOC) ante el Fosyga, por la prestación de servicios de salud no incluidos en los planes de beneficios que son autorizados por los Comités Técnicos Científicos de las EPS y EOC y por los Jueces Constitucionales a través de acciones de tutela.

Que el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010, autoriza al Ministerio de la Protección Social para que, por una sola vez y durante la vigencia del año fiscal 2010, realice una operación de préstamo interfondos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se fijan las condiciones de la operación.

Que dada la necesidad del pago oportuno de los mencionados recobros se hace urgente definir las condiciones para que el Fosyga realice la operación de préstamo interfondos.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Condiciones de la operación de préstamo interfondos. Las condiciones de la operación de préstamo interfondos de que trata la Ley 1393 de 2010, son las que se señalan a continuación:

1. La operación de préstamo interfondos se efectuará de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) a la Subcuenta de Compensación del Fosyga, que son administradas por el Ministerio de la Protección Social.

2. El préstamo se efectuará durante la vigencia fiscal 2010 y será de hasta \$800.000.000.000 (ochocientos mil millones de pesos) con destino a la financiación de eventos NO POS de los afiliados al Régimen Contributivo.

3. Los desembolsos de la Subcuenta ECAT a la Subcuenta de Compensación del Fosyga, se realizarán previa autorización del Ministerio de la Protección Social de acuerdo con las necesidades de pago de los recobros y sólo hasta el monto definido en el numeral anterior.

4. El plazo del préstamo será de diez años contados a partir de cada desembolso.

5. El período de gracia para iniciar la amortización de capital será de dos años contados a partir de cada desembolso. Durante toda la vigencia del préstamo se deberá atender el pago de intereses sin perjuicio del período de gracia.

6. El pago del capital después del periodo de gracia de cada desembolso, será en alícuotas anuales.

7. La Subcuenta de Compensación reconocerá a la Subcuenta ECAT, intereses a una Tasa Efectiva Anual equivalente a la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificada por el DANE observada para los doce meses anteriores al mes en que debe realizarse la cancelación de los respectivos intereses. El pago de los intereses se efectuará año vencido.

8. El Fosyga registrará en sus estados financieros la operación contable de acuerdo con las características financieras de la operación para cada Subcuenta.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 13 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002666 DE 2010

(julio 14)

por la cual se modifica el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, Subcuentas de Compensación, Promoción y Solidaridad para la vigencia fiscal 2010.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010 y en desarrollo del Decreto 2529 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5435 del 30 de diciembre de 2009, se aprobó el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal 2010.

Que el periodo de ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario número 242 de 2005, suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y Consorcio Fidufosyga 2005 para la administración de los recursos del Fosyga termina el 15 de diciembre de 2010, por lo cual es necesario abrir el proceso de Licitación Pública para contratar una entidad fiduciaria para la administración de los recursos del Fosyga a partir del 16 de diciembre de 2010 o para prorrogar el contrato actual.

Que para la apertura del proceso de Licitación Pública o para garantizar la prórroga del contrato vigente, se requiere contar con la apropiación presupuestal de recursos del concepto “Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria” de las Subcuentas de Compensación,